

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: EYNER FLOREZ ESTACIO C.C. 1.064.486.074
RADICACIÓN: 760014003007202200630-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** contra **EYNER FLOREZ ESTACIO**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La parte demandante en el acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

1. La suma de \$17.013.916=m/cte., por concepto de capital contenido.

Sobre lo anterior, es pertinente resaltar al ejecutante que, no ha relacionado a qué número de pagaré se refiere, qué obligación pretende ejecutar, puesto que en los hechos y en las pruebas de la demanda, manifiesta que el demandado ha suscrito dos (02) pagarés, cada uno con sumas y obligaciones diferentes, las cuales se observan conforme al poder otorgado que corresponderían a las obligaciones contenidas en los pagarés 374157 y 374179 , que visto por el despacho han sido sumado capital e intereses de plazo o remuneratorios, motivo por el cual no se podría pretender pago de intereses de mora sobre toda la cuantía del pagare, es decir solo sería viable sobre el capital adeudado, para evitar la figura de anatocismo. Y

A su vez, ha relacionado todo el valor como capital, mientras que en uno de los títulos ejecutivos anexados se encuentran discriminados los valores de la siguiente manera:

1. Capital: \$15.740.775=m/cte.
2. Intereses corrientes: 1.1253.423=m/cte.
3. Intereses de mora: 65.598=m/cte.

Siendo oportuno indicar, que es de esta manera en que debe ser solicitado en la demanda, relacionando exactamente los extremos temporales de cada uno de los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes recaen sobre el capital dentro del plazo otorgado para el pago de la obligación; y los intereses moratorios son referentes a la sanción por el no pago dentro del plazo otorgado.

Por tanto, para poder ordenar el pago por la vía ejecutiva, es necesario que la parte actora aclare lo relacionado anteriormente, pues lo pretendido deberá estar acorde con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que la parte demandante subsane la falencia indicada.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d005612a1d0bef8cbf190e0fa61b9023c8a9da30127d05260cee7cb070fa6d8a**

Documento generado en 27/09/2022 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>